

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:**

**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Radicación 110016000253200682230-01  
Postulados ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA  
ALIAS "OSQUITAR" O "LA PLAGA"  
Bloque Bloques Pacífico y Metro de  
las AUC  
Decisión Terminación del Proceso  
numerales 5 y 6 del artículo  
5 Ley 1592 de 2012.

**1.- ASUNTO**

Resolver la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión del listado de postulados a los beneficios, para **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, alias "**Osquitar**" o "**La Plaga**", con c.c. 71.371.454 exintegrante de los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en las causales contenidas en los numerales 5° y 6°, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, referente a que "*cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a*

*su desmovilización...” y “cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento que trata el artículo 18A de la Ley 1592 de 2012”,* proposición que fuera elevada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 20° de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional con sede en Medellín, doctor **William Santiago Arteaga Abad**, y que repartida a la Magistrada Sustanciadora, quien fijó audiencia para el día diecinueve (19) de octubre de 2023, donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes.

## **2.- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

En cuanto a su desmovilización y solicitud de postulación, se tiene que por medio de la Resolución 091 del 15 de junio de 2004, la Presidencia de la República declara el inicio del Proceso de Paz con las AUC.

El Alto Comisionado para la Paz reconoce mediante resolución 156 del 1 de julio de 2005, a **LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA DURANGO** como miembro representante de las AUC quien suministra una lista de desmovilizados como miembros del Bloque Pacífico -Héroes del Chocó- en el que dentro del número 261 aparece **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA**.

Resolución del 17 de agosto de 2005 por medio de la cual se creó la zona de ubicación temporal para los integrantes del Bloque Pacífico -Héroes del Chocó- por el término de 1 mes.

Mediante carta sin fecha dirigida al Alto Comisionado de Paz Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, **OSCAR DARÍO LÓPEZ**

**GARCÍA** solicitó ser incluido en el proceso de Justicia y Paz para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005.

El 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia de la época, remite listado al Fiscal General de la Nación con la enunciación de los postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005.

Con Oficio del 27 de octubre de 2006 dirigido al Coordinador de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA** ratifica su voluntad de acogerse al proceso.

El 20 de noviembre de 2006, mediante oficio 008965 la Jefatura de la Unidad Nacional para Justicia y Paz asigna el caso a la Fiscalía 18 Delegada Ante el Tribunal, asunto que fue comunicado al postulado.

Por diferentes Actas de reparto, se reasignó el conocimiento para efectos de recibir versión libre al postulado a las Fiscalías 49, 43, 45, y finalmente, al Despacho 20 de la UNFJYP para adelantar la investigación, imputación y formulación de cargos en la etapa judicial.

Se emitió Orden de Apertura Nro. 386 por la Fiscalía 4 de la UNFJYP, con fecha 21 de agosto de 2008, a efectos de comunicarle al postulado la iniciación de los trámites ante esa Investigadora.

Se realizó emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a reclamar verdad, justicia y reparación respecto del actuar delictivo del desmovilizado con el Bloque

Pacífico -Héroes del Chocó- de las AUC, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006.

Se allegó constancia de fijación de Edicto Emplazatorio y publicación del mismo en un diario de amplia circulación, medios televisivos y página web de la Fiscalía General de la Nación.

Con lo anterior, se procedió a recibir versión libre al postulado con fechas 2 de febrero de 2008, mayo 20 de 2008, febrero 2, agosto 5 de 2009, febrero 26, marzo 1 de 2010, y marzo 8 de 2021, donde además de la confesión de los hechos de los cuales es responsable por los delitos de Homicidio en persona Protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con Desapariciones Forzadas y Desplazamientos Forzados entre otras afrentas en contra de los Derechos Humanos y el D.I.H., reiteró su intención de hacerse parte del proceso y de cumplir con los compromisos contenidos en la Ley 975 de 2005.

Se realizaron entonces audiencias de formulación de imputación el 5 de septiembre de 2011 y posteriormente ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos el 10 de septiembre de 2019; por parte del Magistrado con función de Control de Garantías se le sustituyó la medida de aseguramiento el 29 de octubre de 2014, sin que a la fecha se le hayan impuesto sentencias en Justicia y Paz.

### **3.- SOLICITUD DE LA FISCALÍA Y SUSTENTO PROBATORIO**

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2023, concretado de manera oral en audiencia del 19 de octubre del presente año, el Fiscal Delegado de la Fiscalía 20 de Justicia Transicional de Medellín, doctor William Santiago Arteaga Abad, realizó la solicitud de terminación del proceso al referido exintegrante de los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro de las AUC y exclusión de los beneficios de la Ley 975 de 2005 a los que había sido postulado por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la desmovilización surtida por el Acuerdo de Santa fe de Ralito, realizado entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Lo anterior, como consecuencia de verificación por el Ente Investigador sobre la comisión por parte del aquí referido de delitos con posterioridad a la fecha de la desmovilización, por los que fuera condenado, y de esa manera haber incumplido las condiciones impuestas en audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la Ley 1592 de 2012.

Con el fin de sustentar dicha solicitud, el señor Delegado trajo como prueba una sentencia condenatoria emanada del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, en la que consta que **LÓPEZ GARCÍA** fue condenado el día 4 de agosto de 2020, dentro del radicado 0500160000002017-00237 por los delitos de Homicidio Agravado en calidad de cómplice, como Autor de Concierto para Delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado, Extorsión Agravada y uso de menores en la comisión de delitos, en calidad de coautor, con una pena principal de 467 meses de prisión, multa de 17.100 smlmv, así como inhabilitación de derechos y funciones públicas por 210 meses, con la negativa de

subrogados penales; esto, por hechos ocurridos desde el año 2014 y que se extendieron a los años 2015 y 2016, en los barrios Villas de Santa Fe, Santa María de Robledo y Curazao de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Se aportó decisión de segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto, la que con fecha 21 de mayo de 2021 confirmó integralmente la decisión objeto de alzada.

Contra la anterior determinación fue interpuesto recurso de Casación, mismo que fuera desistido por el apoderado del allí procesado y aceptado su desistimiento por auto del 18 de noviembre de 2021, quedando en firme la determinación adoptada por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado que había emitido condena en contra de **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA** por los delitos ya enunciados.

Expuso entonces el señor Fiscal Delegado que el referido **LÓPEZ GARCÍA** se encuentra actualmente recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal, a consecuencia de sus actuaciones ilegales y que la gravedad de los delitos por los cuales fuera condenado el postulado, constituyen marcada afrenta contra el proceso de Justicia Transicional y las víctimas y por tanto la consecuencia debe ser la terminación del proceso así como la exclusión de la lista de postulados.

#### **4.- INTERVENCIÓN DE LAS DEMÁS PARTES**

4.1.- La Delegada del Ministerio Público doctora **Beatriz Elena Arbeláez Villada** señaló que como garantía al debido proceso y de los derechos del postulado, recibió los elementos

materiales probatorios y frente a ellos emite un concepto favorable en el sentido de la terminación del proceso y la exclusión de la lista, esto, porque encuentra configurada la causal del artículo 5 de la Ley 1592 e 2012 que introduce el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, sin entrar a realizar más consideraciones, pues encuentra agotados claramente los presupuestos normativos con ocasión de los delitos dolosos cometidos por el postulado con posterioridad a la fecha de la desmovilización, lo cual fue acreditado con el fallo de primera instancia y además confirmado en segunda por el Tribunal Superior de Medellín, lo que impone necesario que se acceda a la solicitud de la Fiscalía.

4.2.- Por los representantes de víctimas intervino la doctora **Martha Isabel Zapata**, quien solicita que el resultado de la diligencia no afecte a las víctimas del proceso y que los bienes permanezcan con las medidas necesarias para que no se conculquen los intereses de sus representados.

4.3 El Defensor del postulado doctor **Manuel Yepes Uribe** en su intervención explicó que siendo un requisito objetivo el mismo es imposible de controvertir. Recordó que se trata de una sentencia condenatoria por hechos dolosos, ejecutoriada; sin embargo expuso que dentro del proceso ordinario que conllevó la condena de su hoy prohijado, se presentó mala defensa, destacó que además allí, cuando se solicitaron pruebas a la ARN, esta entidad no aportó nada.

Por tanto, sugirió al postulado intentar una Acción de Revisión para que se establezca su inocencia y una vez ella esté en firme, podrá pedirse su reincorporación al presente trámite.

Concluye entonces el defensor que tiene claridad sobre la procedencia de la exclusión, sobre todo por la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado su representado. Lamenta el desistimiento de la casación en el proceso ordinario, pero explica que no puede debatirse un asunto ya definido por esa Justicia. Por lo anterior, hallando probados los elementos traídos por la Fiscalía, encuentra procedente la exclusión.

4.4 El postulado **LÓPEZ GARCÍA** ante el traslado señaló que conoce que si hay una condena en su contra, ello significa que incumplió los compromisos, pero quiere destacar que antes de la captura cumplió a cabalidad con todas las obligaciones del proceso, que nunca cometió esos delitos.

Cuestiona la utilidad de Justicia y Paz y explica que en su momento pidió a la ACR que dada su labor de vigilancia de las condiciones sociales y de resocialización, se rindiera un informe que nunca se allegó para la defensa, que son falsas las pruebas allegadas al proceso ordinario y que el barrio donde presuntamente se cometieron los delitos no existía.

Adujo que lo único que realizó fue trabajo social, que además se le sindicó por la muerte de Carlos Castaño pero que a pesar de haber respondido por ese hecho, aún se le inculpa por eso. Destaca que confesó delitos que nadie conocía y que por ser un líder social fue condenado por su pasado.

Reitera que por la ACR nunca se emitieron los informes necesarios para soportar su inocencia y que solo se vinieron a allegar hasta hace unos meses, cuando ya no eran de utilidad.

Destacó que si lo sacan de Justicia y Paz es lo mejor, porque la Ley y el Estado están en su contra e insiste que por parte de la ACR nunca se certificó el trabajo social que estaba haciendo en la zona.

## **5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.1.- Sobre la competencia de la Sala para apropiarse del conocimiento del asunto, se tiene que el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11A a la Ley 975 de 2005 en su inciso primero señala que *“los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados, previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito judicial...”* con lo cual, dado que la Fiscalía seleccionó la comprensión territorial de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, es competente la misma para el conocimiento de la presente actuación.

5.2.- El problema jurídico a resolver en este estadio procesal se enmarca en establecer si debe darse por terminado el proceso al desmovilizado con los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro de las AUC, de **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, alias **“Osquitar”** o **“La Plaga”**, por no reunir los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en punto de la imposición de una pena alternativa por haber incumplido los requisitos de elegibilidad,

específicamente, el relacionado con la obligación de no volver a cometer delitos con posterioridad a la desmovilización.

5.3.- Como marco de referencia jurisprudencial debe tenerse en cuenta que desde el año 2.008 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que *i)* la exclusión de un postulado de la ley de Justicia y Paz requiere de una sentencia condenatoria<sup>1</sup>. Si es así, es porque las sentencias condenatorias por delitos cometidos después de la desmovilización originan la exclusión; que *ii)* es un deber del postulado *"el cese de hostilidades, el compromiso de abstenerse de cometer conductas ilícitas, que contribuya de manera efectiva a la consecución de la paz nacional con actos orientadas a desmantelar el grupo (que revele las fuentes de financiamiento, los nexos con promotores económicos, ideológicos) y que contribuya a la reparación de víctimas"*<sup>2</sup>; que *iii)* el incumplimiento de ese deber o la comisión de delitos después de su sometimiento a la justicia *"tendrá incidencia en el trámite y los beneficios que consagra la Ley de Justicia y Paz"*<sup>3</sup> o que tales conductas, *"además de conllevar la pérdida de los beneficios de la Ley 975 de 2.005"*, deben ser investigadas por la justicia ordinaria<sup>4</sup>; que *iv)* *"la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial. . . [y] en lo atinente a la*

---

<sup>1</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 10 de abril de 2.008, radicado 29.472, con ponencia del H. Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de mayo de 2.010, radicado 33.610, con ponencia del H. Magistrado Alfredo Gómez Quintero. Cfr, igualmente, decisión del 23 de agosto de 2.011, radicado 34.423, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 16 de julio de 2.008, radicado 30.022, con ponencia del H. Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>4</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 18 de noviembre de 2.008, radicado 30.744, con ponencia del H. Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez.

exclusión originada en el incumplimiento de la obligación legal referida a que el desmovilizado no cometa más conductas punibles, esta Corporación tuvo la oportunidad de precisar que *“mientras no exista sentencia condenatoria por el nuevo delito, no procede la exclusión”*<sup>5</sup>, de allí que a contrario sensu, una condena traería como consecuencia la exclusión; que v) de no cumplir esos compromisos *“era obligación del funcionario acudir ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a fin de obtener la desvinculación de la persona a través del mecanismo de la exclusión”*.

Esa jurisprudencia la reiteró la Sala de Casación Penal de la Corte en decisión del 22 de agosto del 2012, radicado 39.162, con ponencia del H. Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero.

*“De esta forma -dijo la Corte-, si el postulado confiesa un delito que nada tiene que ver con el accionar del grupo desmovilizado, ese delito no queda comprendido en el proceso transicional y pasa a ser de competencia de la justicia ordinaria. **Pero los delitos cometidos después de que se ha producido la desmovilización, no sólo no quedan comprendidos, sino que comportan la salida del postulado del proceso de desmovilización, en cuanto como se ha precisado, la comisión de delitos está indicando que el postulado ha incumplido las obligaciones para con el proceso y por tanto no se hace elegible o merecedor de acceder a dichas prerrogativas legales**”* (Resaltado de la Sala).

---

<sup>5</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2.011, radicado 34.423, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez.

5.4.- A esa conclusión no sólo se llega a partir de la jurisprudencia que acaba de relacionarse sino por vía del desarrollo legal del artículo 10 numeral 10.4 de la Ley 975 de 2005, que previó como requisito de elegibilidad de la desmovilización colectiva que el grupo cesara "*toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita*" (Subrayas de la Sala). Ese requisito se refería al grupo armado al margen de la ley porque se trataba de una desmovilización colectiva. Pero, si el grupo debía cesar cualquier acción delictiva, correspondía hacerlo también a los miembros que se desmovilizaron con él, pues éstos estaban cobijados por la obligación que se le imponía al grupo al cual pertenecían y con el cual se desmovilizaron, de cesar toda actividad ilícita.

El artículo 5 numeral 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, sólo vino a consagrar expresamente como causal que el postulado fuera condenado por un delito doloso cometido después de su desmovilización, pero ese hecho ya estaba contenido en la Ley 975 de 2005, como acaba de exponerse.

5.5.- En este caso, el postulado **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, alias "**Osquitar**" o "**La Plaga**" fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena de 467 meses de prisión por los delitos de Homicidio Agravado en calidad de cómplice; como autor de Concierto para Delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado, Extorsión Agravada y uso de menores en la comisión de delitos, el último en calidad de coautor, mediante decisión de fecha 4 de agosto de 2020 y que fuera confirmada integralmente por la Sala Penal del

Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada la decisión ante el desistimiento del recurso de Casación.

Debe precisarse que en el caso en cuestión habiéndose allegado prueba de sentencia condenatoria en contra de **LÓPEZ GARCÍA**, se encuentra fuera de debate la ejecutoria de esta, como quiera que dicho requisito objetivo se encuentra cumplido a cabalidad con la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se admite el desistimiento del recurso de Casación inicialmente interpuesto.

5.6.- Convoca el estudio en esta sede si las conductas típicas acreditadas dentro de la decisión judicial ordinaria tienen la entidad suficiente para poner en peligro los principios perseguidos dentro del proceso de Justicia y Paz, y si con ellas se afectan con tal magnitud que sea la sanción máxima – terminación del proceso y consecuente exclusión de lista de postulados- el correctivo a adoptar para salvaguarda de aquellos.

Este análisis demanda entonces un factor subjetivo valorativo de la gravedad de las conductas desplegadas y por las que fuera condenado el desmovilizado, para efectos de determinar la puesta en peligro de los principios perseguidos con el proceso de Justicia y Paz, que no son otra cosa que transitar de un estado de cosas inconstitucional de guerra a uno de Paz.

Para ello, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia que enmarca

directrices sobre el tema, y que modulara la postura inicial de la objetividad de la causal 5° del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, en decisión AP-522 del 20 de febrero de 2019, en donde se estableció que existen casos **excepcionales** en los que luce desproporcionada la exclusión de la lista de postulados frente a la conducta ilícita cometida con posterioridad a la desmovilización.

En este asunto el análisis que se demanda se sujeta a la proporcionalidad de la medida de terminación del proceso pretendida por la Fiscalía y la consecuente exclusión de lista a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

5.7.- En ese orden los aspectos a analizar serán la gravedad del despliegue delictivo ejecutado por **LÓPEZ GARCÍA** y en segundo lugar, acreditado lo anterior, lo que una medida como la terminación del proceso implicaría para las víctimas.

5.7.1.- En sede del primer aspecto la Sala estima importante recordar que la condena finalmente deducida por las autoridades de la justicia ordinaria lo fue por los delitos de Homicidio Agravado en calidad de cómplice; como Autor de Concierto para Delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado, Extorsión Agravada y uso de menores en la comisión de delitos, en calidad de coautor, en cuyo marco de análisis sobre la gravedad, el juzgado de primera instancia advirtió que: *"i) La mayor o menor gravedad de la conducta. Para este caso se muestra bastante alta teniendo en cuenta, no solo la entidad de la conducta, tendiente a lesionar bienes jurídicos de la colectividad, el señor ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA fue reconocido como integrante de la misma durante algún tiempo,*

*siendo señalado por los testigos como líder que no solo dirigía, sino que supervisaba y participaba de manera activa en procura de garantizar que se cumplieran sus órdenes por los miembros del grupo criminal, en igual sentido, se valió de una supuesta tarea social para impactar de un modo más intenso en la comunidad, permitiéndole un mayor y mejor control ilegal de la zona, desplegando pluralidad de conductas que no quedaron en el solo acuerdo de voluntades, sino que se ejecutaron de manera autónoma, como el expendio de sustancias estupefacientes, el cobro de cuotas extorsivas a los comerciantes, residentes y transportadores públicos del sector, ejecución de desplazamientos forzados y más aún, hurtos y homicidios, constatándose el poder de mando y capacidad para impartir órdenes, por lo que tenía un dominio de la organización, de los integrantes de la misma y de los hechos que se cometían en razón y función de la empresa criminal, en este sentido, el actuar del procesado, garantizó no solo la existencia y funcionamiento de la empresa criminal, sino también la ejecución de las conductas que tenían como fin la concertación de estas personas, siendo de elevada intensidad en la gravedad del comportamiento examinado."*

Con todo lo acreditado, para la Sala poca discusión ofrece la gravedad de las conductas por las que fuera condenado en la justicia ordinaria el procesado y desmovilizado de las AUC, conductas que no tienen un carácter fortuito, sino que se trata de graves delitos de raigambre muy similar a los que dentro del presente proceso de Justicia y Paz le han sido investigados e imputados por parte de la Fiscalía, lo que claramente constituye una afrenta directa en contra de los objetivos de la justicia

transicional y de las víctimas, bajo la garantía de no repetición de las conductas a la que se comprometió **LÓPEZ GARCÍA**.

No deja otra visión el análisis de la gravedad hecho por la Funcionaria Judicial, al momento de proferir la sentencia sobre que las conductas desplegadas por el condenado eran de suma gravedad y esto puede ser extrapolado al escenario transicional donde delitos como el desplazamiento forzado, homicidio y extorsiones constituyen una de las principales afectaciones a las víctimas del conflicto armado.

Ni qué decir del uso de menores de edad para la comisión de delitos, cuyo bien jurídico protegido es la autonomía personal, y es de suma gravedad pues se encuentra dirigido contra menores de edad generando un amplio impacto social con su conducta, con la consecuente trasgresión del restablecimiento de una paz duradera y sostenible como objetivo final de los procesos transicionales.

Todas estas aseveraciones bajo el tamiz de una decisión judicial, son suficientes para que la Colegiatura en esta oportunidad deba valorar la conducta desplegada por **LÓPEZ GARCÍA** como grave, y con la entidad suficiente para afectar directamente los principios del proceso de Justicia y Paz y las obligaciones que el referido decidiera aceptar cuando elevó su solicitud de postulación al Gobierno Nacional.

Para la Sala entonces, no solamente las conductas desplegadas por el condenado ofrecen un acontecer delictivo grave por haber sido además el promotor de un nuevo grupo delincencial del que como se denota tenía gran dominio e

incidencia en su actuar, sino que fue desarrollado en lo que otrora era la zona de influencia del Bloque Metro, la ciudad de Medellín.

Razones estas para hallar satisfecho no solo el requisito objetivo de pesar sobre sí una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos con posterioridad a la fecha de la desmovilización, sino que las conductas que se le enrostraron son trasgresoras además de la Ley penal aplicable para la justicia ordinaria y de gran magnitud y trascendencia en lo que tiene que ver con los objetivos que el mismo postulado de manera voluntaria se comprometió a cumplir y que son pilar fundamental de la Ley 975 de 2005.

5.7.2.- Establecido así el primer presupuesto, esto es, la gravedad de los delitos por las circunstancias que rodearon su comisión, debe valorarse de manera ponderada si aún acreditada dicha gravedad los demás componentes del proceso de Justicia y Paz se verán afectados con la terminación del proceso y la medida de dicha afectación, para con ello definir la procedencia o no de adoptar la decisión deprecada por la Fiscalía General de la Nación.

Evidentemente en caso de prosperar la pretensión del señor Fiscal se estaría limitando el derecho a las víctimas, eventuales afectadas con la no comparecencia del postulado a la justicia, al menos por la vía del proceso transicional, pues se les impediría en principio exigir en esta sede reparación por las afectaciones que les fueron causadas, por parte de **LÓPEZ GARCÍA**; de otro lado, se reprimiría que bajo el incentivo punitivo, el referido realizara aportes a la verdad.

De manera indudable, estos son los aspectos que tornan que la medida de terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos para hacer merecedor a un postulado de los beneficios, tengan que ponderarse, pues debe recordarse que la razón de existencia del proceso de Justicia y Paz tiene afincados sus preceptos en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Esta muy importante visión del proceso implica que la Sala deba ser cuidadosa en su análisis, pues en el debate es imprescindible integrar estas consideraciones dado su peso no solo legal, sino constitucional desde los derechos de las víctimas. Sin embargo, la valoración de tan trascendentales aspectos para la Sala en el caso en cuestión, no implica que las víctimas vayan a ver desatendidas sus expectativas, pues cabe destacar que **LÓPEZ GARCÍA** no es el único participe del proceso en calidad de postulado, y tanto en materia de reparación como para efectos de la verdad, las víctimas cuentan con la concurrencia de los demás integrantes de los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro para la construcción de la verdad judicial de su proceso y la contribución a la misma, así como lo relacionado con la reparación que se realiza con los bienes entregados por los máximos responsables.

Ahora bien, es importante referir que la terminación del proceso no implica impunidad de los crímenes que fueron cometidos en contra de los afectados, como quiera que la facultad punitiva varía de especialidad más no cesa para el Ente Investigador ni Juzgador, como quiera que ante la eventualidad de una terminación del proceso y exclusión de la lista, el

postulado ya como imputado y acusado tendrá que someterse al proceso penal ordinario que también comporta mecanismos de verdad y reparación, los cuales, aunados al principio la justicia se encuentran garantizados por el Estado en favor de los ofendidos.

Así, en lo que tiene que ver con el interés legítimo de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, encuentra la Colegiatura que no existe menoscabo, y sea a través del proceso de Justicia y Paz mediante la persecución de los demás integrantes del GAOML o en el proceso ordinario a través de los procesos penales en contra de **ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, se garantiza la materialidad de sus derechos.

Corolario de lo expuesto, acreditada la gravedad de las conductas por las que fuera condenado el postulado y ponderada la eventual terminación del proceso frente a los derechos de las víctimas, no se avizora cortapisa alguna para que puede acogerse la pretensión que dentro del presente trámite invoca El Delegado de la Fiscalía 20 de Justicia Transicional.

Esto entonces como lo concluyó la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AP 2673-2020, Radicado 57834 del 14 de octubre de 2020 M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, impone seguir la regla general de la exclusión de la lista de postulados, es decir, que ante la comisión de un delito con posterioridad a la fecha de la desmovilización se genere la consecuencia jurídica señalada, por cuanto la entidad del delito pone en entredicho todas las finalidades perseguidas con el proceso de Justicia y Paz.

5.8 Por las anteriores precisiones, demostradas a cabalidad las conductas delictivas en la que incurrió **LÓPEZ GARCÍA**, se procederá a ordenar la terminación de su proceso transicional e informar al Gobierno Nacional para que materialice la exclusión de la lista de postulados a la Ley 975 de 2005, pues la Sala no determina viable la permanencia del exintegrante de los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro de las AUC dentro del proceso de Justicia y Paz.

De allí que existiendo requerimiento por la jurisdicción ordinaria, estableciéndose que en lo demás en lo que atañe a la suerte jurídica de **LÓPEZ GARCÍA**, la misma es indeterminado frente a otros procesos, corresponde como se hará, una vez en firme la terminación del proceso transicional, poner a disposición de las autoridades competentes al sentenciado para lo que tiene que ver con el cumplimiento de las condenas y medidas restrictivas de su libertad; toda vez que al darse la terminación del proceso de Justicia y Paz, la Sala pierde competencia en esos precisos términos para pronunciarse sobre una pena privativa de la libertad.

Por todo lo dicho y en vista de que existe mérito para acoger la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación, en firme la presente decisión, se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, y de manera inmediata, una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes, a efectos de que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o

medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

5.9 Como punto de cierre, en lo que refiere a los bienes que hubieren sido entregados o denunciados por el postulado, aquellos seguirán haciendo parte del presente proceso pues se entiende fueron adquiridos y sirvieron para la actividad delictiva que este desarrolló durante su pertenencia a los Bloques Pacífico-Héroes del Chocó- y Metro de las AUC, para lo cual las víctimas de este postulado podrán acudir a cualquiera de los procesos que se adelanten contra los demás exintegrantes de dicha organización, con lo que además se garantizará el derecho a la verdad de los afectados, quienes podrán seguir compareciendo a dichos procesos como víctimas de los Bloques.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

## **6.- RESUELVE**

**Primero.** Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA** alias "**Osquítar**" o "**La Plaga**" con cédula de ciudadanía número 71.371.454 y por tanto declararlo no elegible para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012.

**Segundo.** Oficiar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que **excluya** de la lista de postulados a **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA** alias "**Osquítar**" o "**La Plaga**" con cédula de ciudadanía número 71.371.454, a Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de

2012, por hallarse incurso en las causales de exclusión 5° y 6° contenidas en el artículo 5° de esta última norma.

**Tercero:** Poner a disposición de las autoridades judiciales ordinarias de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente providencia, al referido procesado, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de esos procesos, toda vez que se levanta y deja sin vigencia la medida de aseguramiento impuesta en Justicia y Paz.

**Cuarto:** Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA** alias "**Osquítar**" o "**La Plaga**".

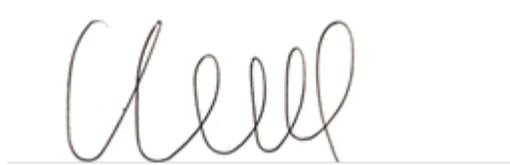
**Quinto:** Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

**Sexto:** En lo que respecta a los bienes que hubieren sido entregados o llegaren a denunciarse como propiedad del desmovilizado **OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA** alias "**Osquítar**" o "**La Plaga**", continuará el proceso para la Extinción del Derecho de Dominio en Justicia y Paz para efectos de la reparación de las víctimas teniéndolos como entregados por las Autodefensas Unidas de Colombia de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 del 2015 que reglamentó las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

**Séptimo.** Para efectos de la reparación y el derecho a la verdad, las víctimas del referido procesado podrán seguir acudiendo a cualquiera de los procesos que se adelanten contra los demás postulados exintegrantes de los Bloques Pacífico - Héroes del Chocó y Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1069 del 2015.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.



**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

**MAGISTRADA**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**

**MAGISTRADO**



**MARIA ISABEL ARANGO HENAO**

**MAGISTRADA**